



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN  
Jr. Gregorio Delgado N° 260 - Tarapoto

Tarapoto, 03 de Mayo del 2012

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 258-2012-MPSM**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN;

VISTO:

La solicitud de reclamación y/o recurso de reconsideración de fecha 26 de abril del año 2012, presentado por el señor Filemón Del Aguila Rengifo quien reclama el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto.

Informe Legal N°58-2012-OAJ-MPSM de fecha 16 de abril del año 2012, por el cual emite opinión legal y requiere subsanación del ex servidor cesante de la Municipalidad Provincial de San Martín e Informe Legal N°64-2012-OAJ-MPSM de fecha 03 de Mayo del año 2012.

CONSIDERANDO:

La solicitud de reclamación y/o recurso de reconsideración de fecha 26 de abril del año 2012, presentado por el señor Filemón Del Aguila Rengifo quien reclama el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, por el cual requiere en su condición de servidor cesante dicho derecho de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 del D.S.005-90-PCM, así mismo indica que el asesor legal da una interpretación no arreglada a Ley al indicar que la norma establece que se otorga al servidor en actividad, no indicando servidor cesante, lo cual constituye una interpretación aislada por cuanto el suscripto sigue siendo servidor público cesante en mérito a la Ley N°20530., así mismo señala como argumento que el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC ha dejado establecido que resulta pertinente la aplicación del principio de especialidad entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad, en atención a lo expuesto debe darse preferencia a las normas contenidas en el Artículo 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276, porque estas normas prevén consecuencia jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos, como es mi caso el otorgamiento de acuerdo a mi pensión.

El Cesante, como medios probatorios anexa a la solicitud de reclamación, solicitud por el cual pide se le otorgue subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto; Carta en la cual se le devuelve documentos, en mérito a la opinión legal; Carta N°80-2012-GAF/MPSM del 21 por el cual se le concede 5 días para subsanar omisiones; Resolución de Alcaldía N°009-2006/MPSM de fecha 21 de febrero de 2006 para acreditar que a otros pensionistas se le otorgaron el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; Resolución Municipal N°1244-91/MPSM del 09 de Octubre de 1991, para acreditar que a otros pensionistas se le otorgaron el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio.

Informe Legal N°58-2012-OAJ-MPSM de fecha 16 de abril del año 2012, por el cual emite opinión legal y requiere subsanación del ex servidor cesante de la Municipalidad Provincial de San Martín, en el cual emite opinión legal señalando que sólo se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes (Artículo 145 del D.S. N°005-90-PCM), es decir que debe acreditar los gastos efectuados y presentarlo a la Municipalidad Provincial de San Martín, para que la institución proceda al desembolso de los gastos efectuados por el servidor en actividad, no indica la norma que sea a un servidor cesante.

Informe Legal N°64-2012-OAJ-MPSM de fecha 03 de mayo del año 2012 por el cual la Oficina de Asesoria Jurídica de la Municipalidad Provincial de San Martín emite opinión legal expresando lo siguiente:

Que, los argumentos señalados por el Cesante Filemón Del Aguila Rengifo no se encuentran conforme a lo señalado en los artículos 144 y 145 de la Decreto Supremo N°005-90-PCM razón que es cesante, es decir jubilado de la Municipalidad Provincial de San Martín.

Que, la citada norma no señala que le corresponde el pago por fallecimiento (luto) y gastos de sepelio a un cesante de la administración pública, mucho más que dejó de pertenecer al Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, toda vez que el reclamante pertenece a la Ley N°20530.

Cabe señalar, que el peticionario hace mención la Resolución de la Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC, revisado dicho acto resolutivo no hace mención respecto a lo reclamado.

Respecto a lo expuesto en el Boletín de Consultas N°1, es una opinión que no se colige a lo expresado en los artículos 144º y 145º del Decreto Supremo N°005-90-PCM.

Que, el peticionario señala que sigue siendo servidor público cesante de la Ley N°20530; sin embargo olvida que lo reclamado es de un servidor en actividad bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento - Decreto Supremo N°005-90-PCM. De acuerdo a la Ley N°28175 – Ley Marco del Empleo Público señala que servidor público 3. Servidor público.- Se clasifica en: a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley. b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndese por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoria y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional. c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional. d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento.

En tal sentido, de conformidad a la Ley N°28175, servidor público es alguien que se encuentra en actividad, finalmente la Oficina de Asesoria Legal de la Municipalidad Provincial de San Martin opina improcedente el recurso de reclamación presentado por el señor Filemón Del Aguila Rengifo.

En uso de las atribuciones, conferidas en el inciso 6 del Artículo 20º y 43º de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades,

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR improcedente el recurso de reclamación y/o reconsideración interpuesto por el señor Filemón Del Águila Rengifo, al no estar ajustado a Ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a Don Filemón Del Águila Rengifo para los fines que estime conveniente.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese, a la Oficina de Recursos Humanos, Gerencia de Administración, Gerencia Municipal, Asesoria Legal.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



cc.  
Archivo